

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO
SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., marzo 11 de 2021

REF: Proceso ejecutivo adelantado por Soluciones Tecnológicas Ambientales S.A.S.- SOLTECA S.A.S. ESP- y Tratar Ambiental S.A.S. ESP, en contra de la sociedad Control Regional de Higiene Mantenimiento S.A.S. Radicado 1100140030782020-00632-00

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del proveído de fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

LA CENSURA

El apoderado judicial de la parte demandada, luego de exponer las generalidades del título ejecutivo, advierte que para la sociedad demandada no existe claridad respecto de los servicios presuntamente prestados que originaron la expedición de los títulos valores, por lo que a través de mensaje de datos vía *WhatsApp* se reclamó el contenido de la facturación. Señala además que no se discriminan adecuadamente los servicios, de manera que no se tiene certeza sobre qué conceptos se ejerce la acción de cobro, amén de que la persona que recibió las facturas no se encontraba autorizada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Como todo acto del hombre, las providencias judiciales no están exentas de error. Bajo la idea, opinión o interpretación normativa que el juez considera correcta pueden generarse consecuencias fundadas en premisas desacertadas, de manera que, ante la advertencia de un yerro, lo que le corresponde a un juzgador sensato es subsanar las irregularidades. Esto, bajo la observancia de las normas procesales (cfr. art. 6 CPC), el respeto del debido proceso (cfr. art. 29 C.P); el

principio de legalidad (ibídem art.7) y en general la supremacía constitucional (art. 4 C.P.).

En el caso concreto, mediante auto del 14 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago teniendo como título valor de contenido ejecutivo a las facturas nro. S-1046 y T-213, por considerar que las mismas reunían los requisitos formales al tenor del art. 422 del CGP.

El problema jurídico a resolver es si los documentos anexados como título base de ejecución contienen las connotaciones señaladas en la ley para que sea procedente su reclamación. Para dilucidar tal aspecto, se considera necesario traer a colación lo previsto en el artículo 422 y 430 del CGP,

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
(...).

De lo reseñado se puede colegir que para efectos de librar mandamiento de pago el juez debe solamente verificar que la demanda cumpla los requerimientos establecidos en la norma adjetiva y que el título contenga los requisitos formales para que preste mérito ejecutivo (obligación clara, expresa y exigible que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra); cualquier otra cuestión accesoria debe ser planteada a través de los mecanismos exceptivos.

La H. Corte Constitucional, ha considerado que los títulos ejecutivos deben cumplir como requisitos formales, que "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante (. . .) y sustanciales: que el título ejecutivo contenga una prestación en

beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible (...)¹.

Las facturas allegadas gozan de presunción de autenticidad al tenor del art. 244 del CGP por cuanto las obligaciones en ella contraídas son expresas en la medida en que identifican el contenido de la prestación debida de acuerdo con los servicios relacionados tanto en cantidad como en valor unitario; en ellas es viable identificar, sin ocultamiento o secreto, los servicios que a juicio de la actora originaron la relación de cobro en función de la recepción, tratamiento, disposición final y certificación de residuos y se describe con exactitud tanto al emisor o vendedor como al beneficiario de los servicios. Con independencia de las objeciones que pueda presentar la demandada, lo cierto es que las obligaciones son claras por cuanto de ellas es posible identificar su alcance, límites y naturaleza, la unidad de medida dispuesta, el número de ítems, la cantidad y demás elementos cuyo recaudo se pretende. De ellas no existe duda sobre la descripción de los servicios, amén de la cuantía o valores a pagar, lo cuales relacionado en cifras precisas.

Las obligaciones de las facturas resultan además exigibles por cuanto el plazo en ellas contenidas está vencido. Las facturas tienen la firma de su creador, relacionan el derecho en ellas incorporado, el cual es correlativo con la prestación debida y contienen la firma del aceptante y su fecha de recibo, cumpliendo con los presupuestos del art. 621 (elementos generales) y del art. 774 del Código de Comercio (elementos esenciales). Conviene precisar que por tratarse de facturas de venta, la recepción de ambas facturas constituye, en principio y sin perjuicio de lo que se disponga sobre los medios exceptivos plena prueba contra la sociedad demandada en los términos del art. 422 del CGP, habida cuenta que la aceptación de este tipo de títulos valores se puede dar de forma expresa o de forma tácita, único caso en que el deudor resulta obligado cambiariamente sin haber firmado el título, vale decir, sin plasmar la voluntad de obligarse, sin que en principio sea admisible alegar falta de representación por razón de la persona que recibió la mercancía o el servicio (cfr. art. 773 C.Co).

En ese orden de ideas, los argumentos de la parte pasiva relacionados con haber reclamado el contenido de la facturación ante la presunta inexistencia en la prestación de los servicios; o la falta de claridad y el hecho de que quien recibió las facturas no se encontraba autorizado para ello, son hechos de fondo que nada

¹ Sentencia T 747 de 2013 y SU 041 de 2018, Corte Constitucional.

tienen que ver con los requisitos formales del título ejecutivo. Sobre este tópico el Tribunal Superior de Bogotá ha señalado que: "en tratándose de procesos de ejecución, tiénese expuesto que de cara al documento que sirve de fundamento al demandante para promoverlo, sólo le corresponde al juzgador examinar si por los aspectos formales cumplen o no con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C. de P. C., (hoy 422 CGP) eso es, si contiene obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos emanados del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, quedando entonces por fuera de debate asuntos o aspectos que toquen con el fondo de la cuestión, pues ellos han de ser materia de análisis y de decisión cuando se pronuncie la correspondiente sentencia. Como lo ha expuesto la h. Corte, "no es óbice para el ejercicio de la acción ejecutiva para implorar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a una de las partes, la ejecutada en este caso, el hecho del no cumplimiento por el ejecutante de las obligaciones que le incumben" (G.J. T. XLVI, pág. 740), pues todo lo concerniente a las defensas encaminadas a desconocer la existencia de la obligación o la inexistencia de la misma o el incumplimiento de las prestaciones a cargo de los contratantes han de discutirse ampliamente a través de las correspondientes excepciones"². (subrayas y negrillas fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 14 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese, a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto (cfr. art. 118 CGP), el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda y formular excepciones según lo dispuesto en el inciso 1 del art. 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

² Tribunal Superior de Bogotá, Auto del 28 de octubre de 1998. MP. César Julio Valencia Copete; reiterado en providencia de marzo 15 de 2018 dentro del expediente 11001310302420150060901. MP. Martha Isabel García Serrano.

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS

Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No.
de hoy
La Secretaria _____

REYES CABEZA

CABEZA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d6aebf55666c072640db22b0f21a91ed0137035d8a03291f52a9542d03f12dff

Documento generado en 11/03/2021 01:37:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>